

*Edda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 4/2/09

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1467-2008-05/GG

17 JUN. 2008

VISTO:

Los expedientes N° 018-08-EO y N° 022-08-EO y el informe N° 153-GFM de fecha 13 de junio de 2008, de la Gerencia de Fiscalización Minera;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Que la Gerencia de Fiscalización Minera llevó a cabo una inspección al depósito de concentrado de mineral de Neptunia S.A., la misma que se realizó el día 29 de enero de 2008.
- 1.2 Que mediante Informe N° 079-2008, de fecha 3 de abril de 2008, se presentó el informe de la inspección del depósito de concentrados de mineral de Neptunia, situado en la Av. Nestor Gambeta N° 843 – A, de la Provincia Constitucional del Callao. Se adjuntan como anexos, actas, resultado de informe de laboratorio, documentos sustentatorios y vistas fotográficas.
- 1.3 Que, por Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN N° 008-2008-OS/GFM, de fecha 8 de abril de 2008, notificada el 9 de abril de 2008, se resuelve disponer la medida cautelar de paralización temporal del depósito de almacenamiento de concentrado de mineral situado en la Av. Nestor Gambeta N° 843 – A, de la Provincia Constitucional del Callao, hasta que la empresa Neptunia S.A., (en adelante Neptunia) cuente con el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Minerales Metálicos y no Metálicos aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
- 1.4 Que mediante Oficio N° 286-2008-OS-GFM, de fecha 7 de abril de 2008, notificado el 10 de abril de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera inició procedimiento administrativo sancionador contra Neptunia por infracción al inciso a) del artículo 25°, artículo 63°, el inciso e) del artículo 226°, al inciso b) del artículo 92°, al inciso c) del artículo 201° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; infracción al artículo 5° del del Decreto Supremo 016-93-EM; y al inciso 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente -Ley N° 28611.
- 1.5 Que mediante Carta de fecha 10 de abril de 2008 (Registro de ingreso N° 993005 de fecha 11 de abril de 2008), Neptunia interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN N° 008-2008-OS/GFM.
- 1.6 Que mediante Carta de fecha 17 de abril de 2008 (Registro de ingreso N° 995969 de fecha 17 de abril de 2008), Neptunia presenta sus descargos al Oficio N° 286-2008-OS-GFM.
- 1.7 Que mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2008 (Registro de ingreso N° 1010588 de fecha 21 de mayo de 2008), Neptunia presenta descargos adicionales en relación con la



RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1467-2008-OS/GG

Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN N° 008-2008-OS/GFM.

1.8 Que mediante carta de fecha 26 de mayo de 2008 (Registro de ingreso N° 1014296 de fecha 28 de mayo de 2008), con respecto a la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN N° 008-2008-OS/GFM; adjunta copia, entre otros, del Estudio de Impacto Ambiental del depósito de minerales metálicos y no metálicos a granel presentado ante la Municipalidad Provincial del Callao.

1.9 Los descargos presentados por NEPTUNIA con respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 286-2008-OS-GFM son los siguientes:

a) Que OSINERGMIN no tiene competencia para supervisar y fiscalizar las actividades desarrolladas por NEPTUNIA, en consideración a lo dispuesto por los artículos 1° y 5° de la Ley N° 28964, así como por lo dispuesto en los artículos 61° y 230 numeral 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador – Ley N° 27444. Asimismo, señala que de acuerdo al Art. VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Neptunia no realiza actividades mineras, ni conduce ninguna de las actividades reguladas en la citada Ley; por cuanto el almacenamiento no constituye, per se, una actividad minera de acuerdo a la legislación vigente.

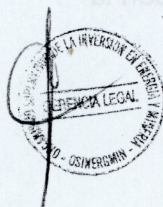
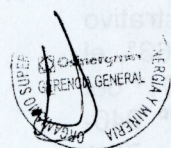
b) Neptunia no se encuentra legalmente obligada a cumplir con las disposiciones del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, por cuanto el Artículo 20° del Reglamento en cuestión establece que los solicitantes de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio al 50 %, se encuentran obligados a presentar un Estudio de Impacto Ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

c) Neptunia ha cumplido con las exigencias ambientales exigidas por la Municipalidad Provincial del Callao ante quien a presentado su Estudio de Impacto Ambiental del depósito de minerales metálicos y no metálicos a granel, por lo que cuenta con Certificado de Conformidad Ambiental emitido por la Gerencia General de Protección Ambiental del Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial del Callao.

2. ANÁLISIS

2.1 Competencia del OSINERGMIN.

Con respecto al cuestionamiento de la competencia por parte de OSINERGMIN, se debe señalar que de conformidad con la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, su artículo 5 establece como competencias del OSINERGMIN: Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de



**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1467-2008-05/6C**

acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes y Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.

Que en el caso del almacenamiento de minerales (incluido el concentrado de mineral) el titular de dicha actividad puede o no tener la condición de titular de una concesión minera; sin embargo es evidente que realiza actividades que tienen impacto de naturaleza ambiental, tal como se acredita en el informe de la Supervisora (Fojas 64 al 83) el cual se adjuntó al oficio de inicio del procedimiento sancionador.

Que en tal sentido, dado que el almacenamiento de minerales tiene efectos ambientales, el Consejo Nacional del Ambiente -CONAM, mediante carta N° 853-2006-CONAM/DICAREN, (Fojas 94) señaló: *Es opinión del CONAM que el Ministerio de Energía y Minas debe ser la autoridad ambiental sectorial que realice el procedimiento de evaluación y aprobación del Estudio de impacto ambiental del Depósito de minerales metálicos y no metálicos* de la empresa Neptunia S.A....

Respecto a que Neptunia no realiza actividades mineras, ni conduce ninguna de las actividades reguladas en Ley General de Minería, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo VI del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, se establece que la calificación de las actividades mineras corresponde al Estado, en consecuencia, con el pronunciamiento del CONAM contenido en la carta N° 853-2006-CONAM/DICAREN, que dispone que Neptunia deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas, se consideró que las actividades realizadas por dicha empresa tienen que someterse a las disposiciones legales ambientales del Sector de Minería y por tanto, correspondería a OSINERGMIN, realizar la fiscalización y supervisión de conformidad con la Ley N° 28964 y el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.

No obstante lo anterior, mediante Oficio N° 170-2008-DCA-PCD-CONAM de fecha 2 de junio de 2008, (Fojas 208) se adjunta el Informe N° 019-2006/MEM-AAM/AL/RC de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, se señala que: *...según el referido informe, el Ministerio de Energía y Minas acepta la competencia para evaluar el Estudio de Impacto Ambiental precitado, para lo cual la empresa Neptunia S.A. deberá cumplir con todos los requisitos y procedimientos ambientales que éste involucra, conforme a las normas vigentes, es decir de vigilancia, control y monitoreo bajo la competencia sectorial del Ministerio de Energía Minas*...

Que de la lectura del informe N° 019-2006/MEM-AAM/AL/RC, el Ministerio de Energía y Minas no tendría que asumir la evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del depósito de Neptunia, por lo que, para que proceda la evaluación por parte del Ministerio, dicha empresa debe expresar su libre voluntad de someterse a la competencia del Ministerio.

Cabe señalar que lo concluido por el informe de la referencia, se mantendría vigente, según el contenido del Oficio N° 170-2008-DCA-PCD-CONAM, hecho que además se corrobora del Informe N° 114-2008-MPC/GGPM-A-GCA-MWCL adjunto al oficio, (Fojas



RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1467-2008-05/GG

210) de fecha 28 de marzo de 2008, según el cual la Gerencia de Control Ambiental de la Municipalidad Provincial del Callao, recomienda: *...comunicar a Neptunia S.A. retomar las gestiones ante el Ministerio de Energía y Minas sobre la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental u otro documento ambiental que disponga dicho Sector*... Por último, a la fecha no ha sido comunicado un nuevo pronunciamiento sobre el contenido del informe N° 019-2006/MEM-AAM/AL/RC por parte de los órganos correspondientes del Ministerio de Energía y Minas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, en tanto no se precise la aplicación de las disposiciones legales del Sector de Minería con relación al almacenamiento de minerales; por aplicación de lo dispuesto por el artículo 61) y numeral 1) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador –Ley N° 27444, la competencia de OSINERGMIN prevista en la Ley N° 28964, no podría ser ejercida en el presente caso, más aún si se ha comprobado, tal como se expone más adelante, que la Municipalidad Provincial del Callao ha asumido competencias sobre el particular.

2.2 Con relación a que Neptunia no se encuentra legalmente obligada a cumplir con las disposiciones del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, cabe indicar que a la vista del informe N° 019-2006/MEM-AAM/AL/RC, no podría exigirse la presentación del Estudio de Impacto Ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas, teniendo presente, además, lo previsto por el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757.

2.3 Con relación a que Neptunia ha cumplido con las exigencias ambientales exigidas por la Municipalidad Provincial del Callao, al contar con Certificado de Conformidad Ambiental emitido por la Gerencia General de Protección del Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial del Callao.

Se debe señalar que la Municipalidad Provincial del Callao mediante Decreto de Alcaldía N° 000025 de fecha 5 de noviembre de 1999, ha aprobado la "Directiva sobre medidas de mitigación de contaminación ambiental que deben observar los depósitos de concentrados de minerales y el Terminal Marítimo Enapu", indicando que corresponde a los órganos respectivos de dicha Municipalidad la supervisión y control de la aplicación de la Directiva.

Ahora bien, Neptunia ha adjuntado copia del documento denominado "Renovación del Certificado de Conformidad Ambiental N° 021-2003" de fecha 21 de diciembre de 2006 (Fojas 214) emitido por la Gerencia General de Protección del Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial del Callao, así como de la constancia de pago por concepto de renovación (Fojas 213), de forma tal que correspondería a la Municipalidad evaluar la afirmación de Neptunia, en el sentido que ha cumplido con las exigencias ambientales exigidas por la Municipalidad Provincial del Callao. Asimismo, Neptunia ha remitido copia del Estudio de Impacto Ambiental del depósito de minerales metálicos y no metálicos a granel presentado ante la Municipalidad Provincial del Callao.

De conformidad con lo expuesto en los puntos anteriores, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 286-2008-OS-GFM y como consecuencia de ello en aplicación del artículo 17° del Reglamento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1464-2008-OS/GG**

OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, dejar sin efecto la medida cautelar aprobada mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN N° 008-2008-OS/GFM y por consiguiente carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de reconsideración presentado por Neptunia.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley 28964, Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD y el Reglamento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD.

Con la opinión de la Gerencia Legal del OSINERGMIN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVESE el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 286-2008-OS-GFM.

Artículo 2°.- DEJAR sin efecto la medida cautelar dictada mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN N° 008-2008-OS/GFM, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de reconsideración presentado por Neptunia S.A.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN